



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dictamen de Minoría

Al Pleno de la Cámara de Diputados de la Provincia:

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social ha considerado el proyecto de ley **53631 CD – Bloque CREO – Unidos para Cambiar Santa Fe** del señor diputado Bermúdez, por el cual se declara de interés provincial la prevención y tratamiento integral de la Ludopatía en todo el territorio de la Provincia; y, por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con los proyecto de ley **53752 CD – Santa Fe Sin Miedo – Unidos para Cambiar Santa Fe** de la señora diputada De Ponti, por el cual se regula la publicidad y la promoción de los juegos de azar y apuestas en línea; a los fines de la prevención, protección y asistencia de la población ante los daños que produce la ludopatía y las diversas patologías asociadas al juego de apuestas; proyecto de ley **54066 CD - Bloque UCR – Unidos para Cambiar Santa Fe** de la señora diputada García, por el cual se regula la publicidad y promoción de los juegos y apuestas en línea, para la prevención y protección de las personas afectadas por la ciberludopatía; proyecto de ley **54170 CD – Inspirar** del señor diputado Argañaráz, por el cual se establece un marco normativo para la prevención del juego patológico del juego en línea en niños, niñas y adolescentes; proyecto de ley **54192 CD – Bloque Socialista – Unidos Para Cambiar Santa Fe** de los señores diputados Drisun, Masutti, Mahmud, Blanco, Bonfatti, Cuvertino, Cattalini Mancini, Galassi, Calaianov, Rojas y Bellatti, por el cual se establecen las estrategias de promoción de la salud y el cuidado integral de las personas que atraviesan una situación de consumo problemático con relación a juegos de azar y apuestas – ludopatía; proyecto de ley **54260 CD – Hacemos Santa Fe – Juntos Avancemos** de la señora diputada Arena, por el cual se crea el Programa Provincial de Prevención de la Ludopatía Adolescentes en entornos digitales, con el objeto de promover la ciudadanía digital y asegurar la vigencia efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; proyecto de ley **54264 CD - Hacemos Santa Fe – Juntos Avancemos** de la señora diputada Arena, por el cual se declara la emergencia en materia de ludopatía relacionada al juego online en todo el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

territorio de la Provincia por el término de 24 (veinticuatro) meses; proyecto de ley **54323 CD – DB** de los señores diputados Rabbia y Armas Belavi, por el cual se regula la publicidad y funcionamiento de los juegos y apuestas en línea, para la prevención y protección de las personas afectadas por la ludopatía, impulsando estrategias de promoción de la salud y el cuidado integral de las personas en riesgo de adicciones; proyecto de ley **54415 CD – Somos Vida** de la señora diputada Azanza, por el cual se modifican los artículo 1º y 2º de la Ley N° 12.991 y los artículos 3º y 20 y se incorporan los artículos 20 bis, bis ter, 20 quater y 20 quinquies a la Ley N° 14.235 (Apuestas y Juegos de Azar); se han adjuntado los proyectos de comunicación **53034 CD – DB; 53539 CD – Somos Vida; 53680 CD – Bloque Santa Fe sin Miedo – Juntos Avancemos; 54416 CD – Somos Vida; 54417 CD – Somos Vida** sólo como material para la elaboración del dictamen; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE ABORDAJE DE CONSUMOS PROBLEMATICOS EN JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente es la promoción de la salud y el cuidado integral de las personas que atraviesan una situación de consumo problemático con relación a juegos de azar y apuestas, así como establecer un marco regulatorio para la protección de las personas que juegan y hacen apuestas.

ARTÍCULO 2 - Marco regulatorio. Las estrategias, acciones y regulaciones que se dispongan en la presente se enmarcan en Ley 10722 - Ley Provincial de Salud Mental-; Ley Nacional 26657 -Ley Nacional de Salud Mental-; Ley Nacional 26934 -Plan Integral para el Abordaje de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Consumos Problemáticos; Ley Nacional 26061 -Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-; Ley Nacional 25326 - Protección de los Datos Personales-; Ley Nacional 26529 -Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado-; y, sus respectivos decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 3 - Objetivos. Son objetivos de la presente:

- a) definir los lineamientos y pautas a seguir de las políticas de promoción de la salud, promoviendo conductas responsables hacia el juego de azar y apuestas, y la difusión de información confiable y veraz sobre los efectos y riesgos que produce el juego cuando se torna problemático;
- b) implementar estrategias asistenciales de cuidado integral de las personas que se encuentran atravesadas por la problemática, de su entorno familiar y referentes afectivos;
- c) generar información para la gestión en el marco de la Dirección General de Estadística y la Subdirección Provincial de Gestión del Conocimiento e Información en conjunto con el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC);
- d) proporcionar un marco regulatorio para la protección de las personas que juegan y hacen apuestas;
- e) eliminar la exposición de las niñas, niños y adolescentes a las prácticas de juego de azar y apuestas, garantizando su seguridad mediante barreras tecnológicas de protección activa, que limiten su acceso a contenidos inapropiados para su desarrollo integral; y,
- f) promover el ejercicio de la ciudadanía digital.

ARTÍCULO 4 - Definiciones. A los fines de la presente, se entiende por:

- a) juegos de azar y apuestas: aquellas actividades y acciones en las que interviene el azar, destreza y apuestas mutuas con la finalidad de obtener un premio o recompensa, comprometiéndose cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valuales, susceptibles de ser transferidos entre los participantes, en función de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

un resultado incierto y ajeno a ellos, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la modalidad del juego de apuesta. Esta definición incluye a juegos de apuesta tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas, instrumentos o soportes, de cualquier tipo o tecnología, como también aquellos que se realizan a través de competiciones de cualquier tipo o pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, ya sea que se realicen bajo una modalidad presencial como de manera virtual;

- b) consumo problemático de juegos de azar y apuestas: es cualquier conducta que resulta difícil de controlar en un momento determinado, afectando negativamente la salud física, psíquica y las relaciones sociales, y generando un malestar clínico y deterioro de algún aspecto de la vida del sujeto;
- c) promoción de la salud: es una función esencial de salud pública cuya estrategia busca incidir sobre los determinantes sociales para la salud. Fomenta cambios en el entorno para generar salud y bienestar, opera con acciones dirigidas a favorecer la incorporación de prácticas saludables individuales y comunitarias, así como modificaciones de condiciones sociales, ambientales y económicas, con el fin de disminuir desigualdades sanitarias;
- d) cuidados integrales: incluye tanto la atención de las personas desde la red de salud en el nivel y modalidad que se requiera mediante acciones destinadas a acompañar, atender, proteger la calidad de vida de las personas como sujetos de derecho, como la gestión de la información y los recursos necesarios. El abordaje se realiza desde una perspectiva amplia que contempla la atención, rehabilitación y cuidado desde su dimensión biológica, psicológica, social y cultural;
- e) publicidad de juegos de azar y apuestas: divulgación o anuncio del mismo, cualquiera sea el medio utilizado para tal fin;
- f) incentivos al consumo de juegos de azar y apuestas: acción de plazo determinado consistente en la entrega de bienes, consumibles o no, o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en la prestación de servicios, o cualquier otra actuación, con carácter gratuito u oneroso o por precio inferior al de mercado o la reducción de costos de ingreso o la oferta de premios consistentes en dinero u cualquier otro objeto. En ellas, se incluyen entre otras, las bonificaciones, bonos u otras ofertas gratuitas o sujetas a condiciones de depósito o participación en los juegos, premios, sorteos, descuentos, regalos, programas de fidelización y cajas de botín o loot boxes (elementos que se encuentran en aplicaciones en línea que contienen recompensas virtuales aleatorias que los jugadores pueden adquirir o desbloquear) y otras similares no enumeradas;

g) patrocinio: acción de solventar los gastos de una actividad a cambio de cierta publicidad;

h) sistema de identidad digital (SID): plataforma desarrollada íntegramente por el Estado que permite validar la identidad a distancia y en tiempo real con el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) mediante factores de autenticación biométrica; y,

i) ciudadanía digital: se entiende por ciudadanía digital al conjunto de derechos, responsabilidades, obligaciones y oportunidades que posee la ciudadanía en el entorno digital.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud en coordinación con la Caja de Asistencia Social -Lotería de Santa Fe-; o, los organismos que en el futuro los reemplacen, en lo que concierne a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 6 – Estrategias de promoción de la salud. El Ministerio de Salud, en articulación con los organismos competentes, llevará adelante estrategias de promoción de la salud que abarquen tanto las acciones dirigidas a favorecer la incorporación de prácticas individuales y comunitarias saludables, así como a la modificación de las condiciones sociales, ambientales y económicas, con el fin de reducir las desigualdades sanitarias. Se deberá prestar especial atención a la protección de niñas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

niños y adolescentes, requiriendo estrategias específicas para esta población con el objetivo de evitar su exposición a las plataformas de juegos de azar y apuestas.

ARTÍCULO 7 – Líneas de trabajo de la estrategia de promoción de la salud. Son líneas de trabajo de la estrategia de promoción de la salud los siguientes:

- a) promover la participación comunitaria en el marco de la estrategia de Atención Primaria de la Salud, favoreciendo el proceso de planificación local de actividades;
- b) fomentar la acción intersectorial y el abordaje de los determinantes sociales de la salud;
- c) fortalecer entornos saludables en las escuelas, los clubes sociales y demás organizaciones de la sociedad civil;
- d) promover el acceso equitativo a la información, contribuyendo al consenso social y a la viabilidad política de las acciones; y,
- e) fomentar la creación de estrategias de promoción de la salud según diagnósticos territoriales.

ARTÍCULO 8 - Estrategias asistenciales de cuidado integral de la salud. El Ministerio de Salud garantizará el cuidado integral y confidencial de personas afectadas por el consumo problemático de los juegos de azar y apuestas, de sus familias y referentes afectivos.

La integralidad del sistema de salud está garantizada por la accesibilidad, la atención de calidad, la permanencia y la continuidad de los cuidados y no por el tipo y modalidad de la demanda de la persona que requiere atención. Por ello, todos los integrantes de la Red deberán dar respuesta a la realidad de las personas con consumos problemáticos, favoreciendo su accesibilidad a los servicios de salud.

ARTÍCULO 9 - Líneas de trabajo de la estrategia asistencial de cuidado integral. La estrategia asistencial de cuidado integral se apoya en las siguientes líneas de acción:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) fomentar las actividades de prevención y construcción de la demanda por parte de la población afectada;
- b) incrementar las capacitaciones del personal en salud mental y consumos problemáticos;
- c) generar instituciones y/o dispositivos para la externación y la inserción laboral;
- d) vincular los efectores sanitarios del primer y segundo nivel de atención con los ámbitos comunitarios, educativos y laborales;
- e) promover y afianzar el compromiso de la sociedad en el proceso de inclusión social de personas que atraviesan este padecimiento;
- f) organizar circuitos de atención de calidad y líneas de continuidad de cuidados integrales;
- g) mejorar el acceso a la atención primaria en salud mental con anclaje comunitario;
- h) promover prácticas de atención y de cuidado en el marco del artículo 2 de la presente;
- i) diseñar acciones intersectoriales articuladas y estrategias integrales de abordaje y de continuidad de cuidados con las distintas áreas estatales relevantes;
- j) implementar espacios de asistencia grupal y comunitaria con base territorial; y,
- k) generar foros de intercambio sobre las prácticas y experiencias en territorio.

ARTÍCULO 10 - Estadística e investigación. El Ministerio de Salud será el responsable de relevar y mantener actualizada la información estadística establecida en el artículo 3 inciso c) de la presente.

Asimismo, deberá promover la aplicación de estrategias cualitativas de investigación que den cuenta de la situación de las personas afectadas y la incorporación de indicadores pertinentes en las encuestas oficiales que indagan sobre la salud, la salud mental y los consumos problemáticos de la población, a fin de conocer la magnitud, distribución y evolución de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

problemas de salud vinculados al consumo problemático de los juegos de azar y apuestas.

Para llevar adelante estas acciones podrá celebrar convenios con Universidades Nacionales, con asiento en la Provincia, reconocidas por el Ministerio de Educación, con el objetivo de promover investigaciones, acciones de docencia, divulgación y confección de estadísticas sobre la problemática, integrados a proyectos marco en el área de salud mental y consumo problemático.

ARTÍCULO 11 - Información pública vinculada a los juegos de azar y apuestas dirigida a referentes adultos. Para promover el ejercicio de la ciudadanía digital, la Caja de Asistencia Social -Lotería de Santa Fe-, o el organismo que en un futuro la reemplace, deberá confeccionar y publicar en su página web información actualizada sobre juegos, páginas de apuestas y aplicaciones (apps), con sus características y riesgos, como así también formas de identificación de páginas de apuestas no oficiales y los mecanismos de denuncia.

ARTÍCULO 12 - Registro de Autoexclusión. Se crea bajo la órbita de la Caja de Asistencia Social -Lotería de Santa Fe-, o el organismo que en un futuro la reemplace, el Registro de Autoexclusión de acuerdo con los principios emanados de la Ley Nacional N° 25326 -Protección de los Datos Personales- y bajo apercibimiento de las sanciones allí impuestas.

ARTÍCULO 13 – Objetivo del Registro. El Registro de Autoexclusión tiene por objetivo recoger los datos de las personas que padecen la problemática regulada en la presente, y solicitan de manera voluntaria su autoexclusión, posibilitando las funciones de control y procesamiento de los datos mencionados, con la finalidad de restringir el acceso a los juegos de azar y apuestas, en salas presenciales, agencias y plataformas virtuales.

ARTÍCULO 14 – Implementación del Registro. La inclusión en el Registro de Autoexclusión, así como el plazo de vigencia, metodología de inscripción, publicidad, difusión del mismo, y demás cuestiones inherentes a su funcionamiento deberán ser determinadas en la reglamentación de la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 15 – Se modifica el artículo 1 de la Ley 12991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Dispóngase que la publicidad de juegos de azar y apuestas, por cualquier medio que se efectúe, deberá incluir de manera visible la leyenda "Apostar no es un juego". Junto a la misma se exhibirá el número de la línea telefónica de atención gratuita 0800. Esta leyenda deberá ocupar un lugar visible y una dimensión no menor al veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas o portales de Internet, entre otros. La autoridad de aplicación podrá ampliar o disminuir este porcentaje, cuando a su criterio lo considere necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la ley”.

ARTÍCULO 16 - Se modifica el artículo 20 de la Ley N° 14235 -Regulación del Juego en Línea-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20.- Publicidad y promoción. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un “Manual de Buenas Prácticas en materia de Publicidad y Promoción”, que respeten las siguientes pautas:

a) no debe contener mensajes que insinúen:

- 1) que el juego puede mejorar las habilidades personales o el reconocimiento personal,
- 2) que el juego puede ser una solución a problemas económicos y/o financieros,
- 3) que la habilidad o la experiencia del jugador eliminará el azar del cual depende la ganancia;

b) no deben involucrar a menores de edad;

c) no deben ofrecer de forma directa o indirecta créditos o préstamos a los participantes;

d) deberán incluir de manera visible la leyenda "Apostar no es un juego" y exhibir el número de la línea telefónica de atención gratuita 0800; y,

e) toda página de juego en línea deberá contener un apartado donde se expliciten las consecuencias nocivas y perjudiciales de los juegos de azar, de fácil consulta y acceso para los usuarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

f) la leyenda antes referida deberá ocupar un lugar visible y una dimensión no menor al veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas o portales de Internet, entre otros. La autoridad de aplicación podrá ampliar o disminuir este porcentaje, cuando a su criterio lo conveniente.

En igual sentido, deberá respetar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley Nacional N° 22802 -Lealtad Comercial-, en particular el Capítulo III (De la Publicidad y Promoción mediante Premios), como así también de la Ley 12991."

ARTÍCULO 17 – Publicidad y promoción en eventos masivos y deportivos. En los eventos masivos transmitidos por canales de televisión provinciales y los eventos deportivos de relevancia se deberá difundir una campaña de prevención que incluya la leyenda "Apostar no es un juego", y cualquier otro mensaje adicional que el Ministerio de Salud proponga, con el objetivo de concientizar.

Asimismo, durante los eventos deportivos de relevancia, como la Copa Santa Fe, y cualquier otro evento de similares características o que en el futuro los reemplacen, se deberá incluir un cartel visible con la leyenda "Apostar no es un juego" en la fotografía inicial del plantel.

ARTÍCULO 18 – Prohibiciones a la publicidad y promoción de juegos de azar y apuestas. Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) a la publicidad no dirigida promocionando los juegos de azar y apuestas en línea a través de internet, por medio de plataformas de medios o redes sociales, de cartelería en la vía pública o en espacios privados de uso público, de medios de difusión gráfica y audiovisual, o de cualquier otro formato, medio o plataforma de difusión;
- b) a la publicidad, promoción y patrocinio de juegos de azar, salas de juego, apuestas deportivas y juegos virtuales, o agencias y plataformas de juego en línea, en forma directa o indirecta, en ámbitos virtuales, educativos, sociales y/o en actividades que allí se desarrollen, donde concurren habitualmente menores de 18 años;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) a auspiciar eventos deportivos y culturales, y participar de los mismos con indumentaria que contenga publicidad de empresas y marcas dedicadas a la oferta de servicios de apuestas en línea;
- d) a la instalación de dispositivos electrónicos en lugares públicos o privados de acceso público, que permitan el acceso a servicios de juegos de azar y apuestas en línea;
- e) a la distribución y promoción de material gráfico, audiovisual o digital que incite, promueva o haga apología de los juegos de azar y apuestas, tanto en espacios públicos como privados;
- f) a la realización de promociones, descuentos, bonos o cualquier otra oferta que incentive la participación en juegos de azar y apuestas, a través de cualquier medio de comunicación o plataforma digital; y
- g) a la utilización de figuras públicas, celebridades o influenciadores (influencers o creadores de contenido) en campañas publicitarias destinadas a la promoción de servicios de juegos de azar y apuestas.

ARTÍCULO 19 – Dependencias públicas. Las dependencias, establecimientos y oficinas de la administración central como descentralizada del Poder Ejecutivo; Poder Legislativo; Tribunal Provincial de Cuentas; la Defensoría del Pueblo; Poder Judicial incluyendo al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal; y, las empresas, sociedades y otros entes públicos, deberán bloquear el acceso a las páginas de apuestas en línea mediante el bloqueo de las direcciones IP (protocolo de internet) indicadas por la Autoridad de Aplicación, siendo prioritario en aquellos establecimientos de carácter educativo. El mismo bloqueo se aplicará para los sistemas de wifi públicos.

ARTÍCULO 20 - Sanciones. Las infracciones serán aplicadas por la Caja de Asistencia Social –Lotería de Santa Fe- conforme a la siguiente graduación:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) multa desde el equivalente a cien (100) salarios mínimo vital y móvil hasta el equivalente a mil (1000) salarios mínimo vital y móvil;
- d) suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año; y,
- e) clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 21 – Implementación de las sanciones. Las sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. Constituirá un agravante de la infracción que la publicidad y promoción este dirigida a niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 22 – Destino de los fondos. Los fondos producidos de las multas se aplicarán al financiamiento de las acciones propuestas en la presente, conforme se determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 23 – Medidas de protección del participante. Medidas de protección de los participantes que deberán implementar los licenciatarios que resulten adjudicados por la aplicación de las Leyes 11.998 y 14.235:

- a) los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes;
- b) no se permitirá la instalación de Cajeros Automáticos en el ámbito en donde funcionen las salas de juego y no podrán instalarse en un radio menor a cien (400) metros. Asimismo, no se permitirá toda operatoria de canje de cheques u otros valores bancarios. En aquellas salas en donde ya existan los Cajeros Automáticos, se otorgará un plazo de sesenta (60) días corridos para su remoción. Quedan exceptuadas de estas disposiciones las operatorias que se realicen en casas bancarias establecidas antes de la promulgación de la presente;
- c) será necesaria la identificación digital a través del SID en las plataformas de juegos de azar y apuestas en línea contenidas en la Ley 14235 - Regulación del Juego en Línea- para la creación del registro e ingreso y egreso de dinero. Deberá garantizarse la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

confidencialidad de la información en todo momento.

ARTÍCULO 24 - Se modifica el artículo 14 de la ley 14235 - Regulación del Juego en Línea-, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 14.- Destino de los fondos. Los fondos provenientes de la explotación de las actividades contempladas en la presente, serán destinados a la prevención de la adicción al juego por medio de la Agencia de Prevención de Consumo de Drogas y Tratamiento Integral de las Adicciones (APRECOD) en un cincuenta por ciento (50%) y el cincuenta por ciento (50%) restante se destinará al Ministerio de Salud a los efectos financiar la implementación de las políticas definidas en la presente."

ARTÍCULO 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 16 de octubre de 2024.

Firmantes: ARMAS BELAVI – BROUWER – MARTORANO - RABBIA